

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

Sr./a Fiscal de Fiscalía especializada en Crímenes de Lesa Humanidad Turno único
Montevideo, 5 de abril de 2022

En autos caratulados:

**BLEIER, EDUARDOMIRANDA, FERNANDOSUS MUERTESRAMAS, AVELINO. SU
SITUACIONTESTIMONIO DE IUE 96-10094/1985**
Ficha 547-25/2022

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 510/2022,

Fecha :05/04/22

VISTOS:

Estos antecedentes seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Sra. Defensora, Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1. Que, por dictamen 292, de 5.11.2021, incorporado de fs. 1214 a 1219, el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, imputado de DOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN REITERACIÓN REAL (arts. 54, 60, 61 num. 4, 310 y 312 num. 1 y 5 del Código Penal) en relación a la muerte de Fernando Miranda y Eduardo Bleier. Asimismo, peticionó se requiera información a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente sobre el Escribano Fernando Miranda, así como los informes de la Comisión para la Paz respecto de éste y de Eduardo Bleier y, testimonio del informe realizado respecto a la causa de muerte de Fernando Miranda Pérez.



2. Que, por decreto 1358/2021, de 10.11.2021, se ordenó oficiar de acuerdo a lo solicitado y se confirió traslado del dictamen fiscal a la Defensa.

3. Que, de fs. 1225 a 1232 se presentó la Defensa del imputado, oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta síntesis: a) de las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida del indiciado a dar muerte a una persona; b) no se hace mención alguna a cualquier acción ejecutada por RAMAS, idónea para dar muerte con intención de matar, como el tipo penal exige; c) es cierto que el acusado se desempeñó como Oficial de O.C.O.A. y respondía a las órdenes de su jerarca, lo cual surge de su legajo; d) no se dan en el caso de su defendido ninguno de los elementos que requiere la norma para que sea autor o coautor de delito alguno, desde que se lo pretende responsabilizar penalmente por el simple hecho de haber sido militar y haber actuado en cumplimiento de la ley como Oficial de O.C.O.A. y, e) los delitos que se pretenden imputar al indagado se encuentran prescriptos. En definitiva, solicita se rechace en todos sus términos el pedido de enjuiciamiento, disponiendo la clausura y archivo de la causa por falta de mérito.

4. Que, por dispositivo 1523/2021, 25.11.2021, se dio traslado de las defensas interpuestas al Ministerio Público (fs. 1233).

5. Que, a fs. 1234 la Fiscalía reiteró su solicitud de enjuiciamiento, entendiendo que la prescripción de la acción penal se encuentra resuelta y, no se expidió respecto de lo demás.

6. Que, por dispositivo 1629/2021, de fecha 7.12.2021, en atención a que existen pendientes diligencias probatorias en relación a otros indagados, se ordenó expedir testimonio íntegro de las actuaciones a los efectos de resolver la solicitud de enjuiciamiento del imputado ERNESTO RAMAS (fs. 1235).

7. Que, con fecha 11.03.2022 se cumplió con lo dispuesto (fs. 1242) y, por providencia 372/2022, de 16.03.2022, estos obrados fueron llamados para resolución (fs. 1244).

8. Que, con fecha 4.04.2022 se agrega informe del Departamento de Medicina Forense del



I.T.F. que comunica que no se ubicaron archivos respecto de la autopsia de Fernando Miranda (fs. 1248).

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el Partido Comunista del Uruguay (P.C.U.), así como organizaciones sociales, como la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados, en principio, a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

Ello determinó, que luego de un gran operativo contra el P.C.U. del año 1975, conocido como “Operación Morgan”, que utilizó básicamente el centro clandestino de detención “300 Carlos” o “Infierno Grande”, donde los detenidos permanecían recluidos como prisioneros y eran sometidos a aberrantes tormentos -plantones, submarinos, picana eléctrica, colgamientos, caballetes, golpizas y, en algunos casos, abusos sexuales- con la finalidad de obtener la confesión de su pertenencia a las organizaciones disidentes al régimen dictatorial y el nombre de otros integrantes.

En ese contexto, el 29 de octubre de 1975, fue detenido Eduardo Bleier Horovitz, de 47 años de edad, odontólogo, que integraba el Comité Central del P.C.U. y se desempeñaba como Secretario de Finanzas Departamental del partido.



La aprehensión se produjo en horas de la noche, en la vía pública y, fue inmediatamente trasladado al centro clandestino de detención “300 Carlos R” o “Infierno Chico”, donde fue objeto de apremios físicos y, unos días después, fue conducido a “300 Carlos” o “Infierno grande”, donde continuaron las torturas, que determinaron su muerte, según informa la Comisión para la Paz del año 2003, entre el 1º y 5 de julio de 1976.

En el año 2005, el Informe de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República Dr. Tabaré Vázquez, también coincide con la fecha y lugar de la muerte, sin embargo, los testigos que pudieron constatar la presencia de Bleier en “300 Carlos” lo ubican allí hasta febrero de 1976.

El cuerpo de Bleier fue clandestinamente enterrado y cubierto con cal en el predio del Batallón de Infantería Nº 13, contiguo al Servicio de Material y Armamento del Ejército (S.M.A.), siendo encontrado el 27 de agosto de 2019 por un equipo del Grupo de Investigación de Antropología Forense (G.I.A.F.).

Los estudios de A.D.N. practicados informaron que se trataba del desaparecido Eduardo Bleier.

La Junta Médica de I.T.F. concluyó que “Los restos óseos no presentan traumas que permitan establecer la causa de muerte. Sin embargo esto no descarta la muerte violenta por otros mecanismos como ahogamiento, sofocación, otros tipos de asfixias, electrocución o estallidos viscerales (...) Es altamente probable que el individuo estuviera completa o parcialmente desnudo al momento de su muerte. Por ser un enterramiento clandestino en un predio militar, de larga data, con clara sujeción de miembros superiores a nivel de puños, en individuo parcial o completamente desnudo, esta Junta Médica Forense establece que la forma médico legal de la muerte fue la violenta, por acción de terceros en el contexto de privación de libertad y torturas” (fs. 202 vto. y 203).

Por su parte, el Escribano Fernando Miranda, tenía 56 años de edad, era docente de la Facultad de Derecho, integraba la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay y el P.C.U.



Miranda fue detenido el 30 de noviembre de 1975, en horas del mediodía, por dos personas de particular, cuando se llegaba de la ciudad de Punta del Este a su casa de calle Somme N° 1612 (fs. 10 de testimonio acordonado de I.U.E. 88-148/2012).

El operativo vinculado a su detención se atribuye a O.C.O.A.: Mayor Avelino Ramas Pereira, identificado como “Oscar 1”, “El Tordillo”, “El Gallego”, “Puñales”, jefe del centro de reclusión clandestino “300 Carlos” y al Capitan Eduardo Ferro Bizzozero (fs. 10 del mencionado testimonio).

Luego de su aprehensión, fue trasladado a “300 Carlos” o “Infierno Grande” o “La Fábrica” en el S.M.A., situado a los fondos del Batallón de Infantería Mecanizada N° 13, en Avda. De las Instrucciones, donde fue objeto de diversos apremios físicos y, finalmente, durante el traslado a un interrogatorio y tras forcejear con sus custodios, recibió un golpe tipo karate en la nuca, que le habría producido la muerte entre el 1º y 2 de diciembre de 1975 (fs. 11 del testimonio referido).

El cuerpo de Miranda fue enterrado en forma clandestina en el predio del Batallón de Infantería N° 13, contigua al S.M.A.

El 2 de diciembre de 2005 un equipo de G.I.A.F. encontró sus restos enterrados en dicho predio, resultando del informe de Laboratorio de Antropología Forense que se analizó un esqueleto casi completo, que la data de la muerte de los restos analizados es compatible con unos 30 años, desconociéndose la forma de muerte, quedando para analizar la naturaleza antemorten, perimorten o post-morten de las fracturas que presenta el cráneo y el húmero izquierdo a nivel de su tercio inferior próximo a su articulación con el cúbito y el radio, que desde un punto de vista macroscópico impresionan como de naturaleza perimorten, esto último a confirmar o descartar por parte de patólogo. Finalmente, concluyó con un 100% de certeza que el cráneo desconocido y por ende los restos humanos hallados pertenecen al individuo de la fotografía, Fernando Miranda Pérez (fs. 118 a 144 de testimonio acordonado de I.U.E. 88-148/2012).

Asimismo, el Departamento de Medicina Forense de I.T.F comunicó que no se ubicó el informe



de autopsia correspondiente a la víctima Miranda (fs. 1248).

Por su parte, de acuerdo al informe del Equipo de Investigación Histórica de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente y la documentación de la época que adjunta, los operativos de detención de Bleier y Miranda fueron realizados por integrantes de las Fuerzas Conjuntas y su destino final fue el centro clandestino de detención conocido como “300 Carlos” que estaba a cargo de O.C.O.A.

Entonces, los responsables de la detención, torturas y muerte de los detenidos fueron el General Esteban Cristi, el Coronel Julio González Arrondo y el indagado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, oriental, militar jubilado, de 86 años de edad.

Y ello, porque Cristi era Comandante de la División de Ejército I, González Arrondo era el 2do. Comandante y, por debajo de los anteriores, se encontraba RAMAS, quien con el grado de Mayor, era el Jefe de la División de Operaciones de O.C.O.A. y, por ende, no solo quien daba directivas sobre detenciones e interrogatorios, sino que era informado de todo lo que ocurría con los prisioneros y, responsable directo de los operativos del equipo de represores que operaba en el centro clandestino “300 Carlos” y, en consecuencia, no podía estar ajeno a la tortura a la que eran sometidos los prisioneros, que a la postre determinó la muerte Eduardo Bleier y Fernando Miranda, ni de la decisión de su enterramiento clandestino.

II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

- a) denuncia escrita (fs. 4 a 6);
- b) informe del Juzgado Letrado en lo Penal de 7º Turno (fs. 139 a 140);
- c) testimonio de I.U.E. 90-10462/2002 (fs. 156 a 261);
- d) acta de audiencia de peritos (fs. 275 a 276);
- e) declaraciones testimoniales de Carlos Bleier (fs. 277 a 278),
- f) informe técnico sobre el Centro Clandestino de Detención “300 Carlos” y sobre O.C.O.A. (fs.



286 a 312);

g) acta de entrega de los restos de Eduardo Bleier (fs. 318 a 320);

h) actuaciones sobre allanamiento propiedad del indagado Juan Lezama (fs. 325 a 330 y 336 a 345 vto.);

i) informe del Juzgado Letrado en lo Penal de 23º Turno (fs. 377 a 379 vto.);

j) carpeta técnica (fs. 382 a 418);

k) declaraciones testimoniales de Leonor Albagli (fs. 422 a 424), Bilma Antúnez (fs. 425 a 427), José Luis Bonilla (fs. 428 a 431), Amalia Chizmich (fs. 432 a 436), Nelson García (fs. 437 a 439), Eduardo Jauri (fs. 440 a 441 y 727 a 728), Nora González (fs. 433 a 446), Elina Larrondo (fs. 447 a 450) Sara Lichtensztajn (fs. 451 a 456), Osmar Lechini (fs. 457 a 459 y 724 a 728), María Selva Macedo (fs. 460 a 462), Albert Moreira (fs. 463 a 466), Azniv Payaslian (fs. 467 a 470), Uruguay Ruffinelli (fs. 471 a 474), Alicia Rezzano (fs. 474 a 478 y 731 a 732), Luis Santo (fs. 479 a 483 y 733 a 738), Bernabé Saralegui (fs. 484 a 492), José Luis Bonilla (fs. 717 a 720), Nelson García (fs. 721 a 723), Sara Youtchak (fs. 729 a 730) y Justo Díaz (fs. 1069 a 1085);

l) informes del Ministerio de Defensa (fs. 494 a 514 y 837);

ll) informes de AJPROJUMI (fs. 515, 575 a 619, 789, 790, 834 a 838);

m) informe sobre la desaparición de Eduardo Bleier (fs. 799 a 830)

n) declaraciones de los indagados Rubely Pereyra (fs. 874), Mario Aguerrondo (fs. 921 a 922), Rudyard Scioscia (fs. 1144), Jorge Silveira (fs. 1145), Omar Lacasa (fs. 1146), José Parisi (fs. 1147) y ERNESTO RAMAS (fs. 1210 a 1211);

ñ) informe de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente (fs. 894 a 912);

o) informe del Departamento de Medicina Forense de I.T.F. (fs. 1248 a 1265);



p) actuaciones testimoniadas de los autos I.U.E. 88-148/2012 acordonados;

q) documentación acordonada remitida en relación a respuestas a Oficios 668/2019 y 1382/2019;

r) testimonio de la causa N° 319/1978 del Supremo Tribunal Militar;

s) testimonio de Ficha F/74/87 del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo;

t) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además,



institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto (ES.MA.CO.) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la “Doctrina de Seguridad Nacional” (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas(U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesario lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. Las desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina “Terrorismo de Estado”. El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano “(...) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que



sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de lo poderes de instituciones públicas”.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

Desde finales de 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzos del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería “Carlos Nery”, en la Ciudad Vieja. [1](#)

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en



forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal y bajo las órdenes y directivas, entre otros, del imputado ERNESTO RAMAS, procedieron a la detención de Fernando Miranda y Eduardo Bleier, a quienes mantuvieron privados de su libertad, sometiéndolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que determinaron la muerte de ambos en el centro clandestino de detención conocido como “300 Carlos”, ubicado en el S.M.A., situado a los fondos del Batallón de Infantería Mecanizada Nº 13, en Avenida de las Instrucciones.

Los restos de ambos fueron encontrados enterrados clandestinamente en 2005 y 2019, respectivamente, en el predio del mencionado Batallón.

Al respecto, preguntada la testigo Amalia Chizmich por el lugar físico donde recibió los tratos crueles que describió, contestó: “jamás estuve a cara descubierta, solo tengo la sensación auditiva, los gritos, los aullidos, la música estridente que te enloquecía, varias personas a la vez y la música eran varias a la vez. Los gritos de varios compañeros que estaban siendo torturados, una voz que pude identificar porque la conocía muy bien que es un desaparecido actual que es Eduardo Bleier quien llamaba a otra compañera por el nombre que yo también conocía que era mayor que yo” (fs. 433-434).

Del mismo modo, José Luis Bonilla declaró: “reconocí a Eduardo Bleier, que conocía de hace años. Con posterioridad en el 300 Carlos escuché los gritos de Eduardo y compañeros me dijeron que lo tenían una zanja. En las fosas tipo mecánicas (...) Yo estaba afiliado al Partido Comunista, pero hacía mucho tiempo de que tenía un trabajo clandestino” (fs. 719).



Asimismo, Nelson García relató: “Estuve con Eduardo Bleier, la primera vez que estuve en el 300 Carlos, fue entre noviembre y diciembre de 1975. Él estaba muy mal de la cabeza, no me pueden detener porque estoy en un barco de bandera venezolana, estaba delirando ya. A Bleier ya lo conocía de antes. Trabajamos juntos. El que falleció al lado mío después al lado mío fue Nuble Yic, en la cancha del km. 14 en el Cuartel” (fs. 723).

En el mismo tenor, manifestó Osmar Lechini: “a Bleier sí. Lo conocía de antes, lo vi cuando estuve detenido en el 300 Carlos, una noche nos dan la orden de que nos podíamos acostar y estábamos tirados en el piso, pienso que fue como a las 9 de la mañana, cerquita estaba Bleier, lo reconocí por la voz. Un oficial le pregunta, ¿ahora vas a hablar Bleier? Y él le responde: ‘no voy a hablar con nadie, lo que quería era que sacaran de plantón a mis compañeros’. Pienso que era febrero de 1976. La muerte de Bleier sucedió un tiempo después. Esa actitud de solidaridad con nosotros fue inolvidable. Es posible que Miranda estuviera ahí. Siempre estuve en el 300 Carlos. Ahí tenían todo. Picana, pileta de agua sucia, etc. (...) Yo a Bleier nunca más lo escuché (fs. 725-726).

En cuanto a Eduardo Jauri, señaló: “Lo escuché a Bleier sí en el 300 Carlos, no en Punta Gorda o por lo menos no me acuerdo. Aparte nos ponían por parlante la sesión de tortura de Bleier y de otros. A Bleier lo ubico cuando llegó al 300 Carlos cuando llegó el 3 de noviembre” (fs. 728).

En el mismo sentido, Sara Youtchak expresó: “Yo declaré acerca de Eduardo Bleier, yo convivía con él. Yo lo vi (...) al lado del baño, porque eso ya era fin de año de 1975” (fs. 730), mientras que Alicia Rezzano dijo: “en el 300 Carlos, escuché la voz de Bleier que era muy potente y se ve que no estaba en sus cabales, y gritaba ‘Chicha donde estás’ (...) Era un lugar muy terrorífico y muy traumatizante” (fs. 732).

Por su parte, interrogado Luis Santo sobre si en “300 Carlos” reconoció a otras personas, contestó: “sí reconozco a Jaime Pérez, a Mazzera, a Ibarbouru, a Eduardo Bleier. A él lo vi sacar de la tortura y llevárselo bajándolo por un sifón de oxígeno, lo meten en la ambulancia y nunca más lo vi, eso fue el 12 de diciembre de 1975. desde ese día nunca más lo vi. En alguna



oportunidad me tocó estar cerca de él cuando nos llevaban al baño y ya se lo veía mal” (fs. 738).

Finalmente, Justo Díaz, en audiencia del 8.05.2007, declaró: “Estuve 7 días, cuando se desbordó la capacidad locativa, nos trasladaron de madrugada al Batallón 13, era un inmenso galpón (...) al lado mío murieron Eduardo Bleier, era un judía, él llamaba a Chichita, reconocí a Nuble Yic por la voz, no había otra manera. Ahí estuvimos, yo estuve desde febrero (...) Estuve permanentemente siendo torturado (...) se escuchaban los aullidos, los lamentos (...) En el caso de Bleier sentí toda la agonía y luego pasé por encima de su cuerpo, yo lo reconocí, eso fue en el 13 (...) Lo reconocí por la voz cuando clamaba por la mujer, Chichita. El era Secretario de Finanzas del Partido Comunista Popular, yo era mecánico y era quien le arreglaba su coche. Lo veo cuando voy en el trencito para ir al baño, lo veo tirado en el hormigón desnudo, estaba muerto (...) El estaba al lado, lo sentía hablar, lo había escuchado hablar días antes, él no se podía controlar, estaba en un estado deplorable, no se controlaba y siempre hablaba. Luego dejó de hablar y me llamó la atención, en la ida al baño en trencito, me paro, me ponen en la fila y lo veo, con razón no hablaba más (...) Esos galpones prestaban servicio de la OCOA. Incluso estaba todo marcado por la OCOA, las sillas, las mesas” (fs. 1069 a 1080).

El cuerpo de Bleier fue enterrado en forma clandestina y, cubierto con cal, en el predio del Batallón de Infantería N° 13, contiguo al S.M.A., donde funcionaba “300 Carlos” y fue encontrado el 27 de agosto de 2019 por un equipo del Grupo de Investigación de Antropología Forense (G.I.A.F.), determinando la Junta Médica Forense que la forma médico legal de la muerte fue la violenta, por acción de terceros en el contexto de privación de libertad y torturas (fs. 202 vto. y 203).

En cuanto al cuerpo de Miranda, también fue enterrado en forma clandestina en el predio del Batallón de Infantería N° 13 y encontrado el 2 de diciembre de 2005 por un equipo de G.I.A.F., resultando del informe de Laboratorio de Antropología Forense que se analizó un esqueleto casi completo, que la data de la muerte de los restos es compatible con unos 30 años, desconociéndose la forma de muerte, quedando para analizar la naturaleza antemorten,



perimorten o post-mortem de las fracturas que presenta el cráneo y el húmero izquierdo a nivel de su tercio inferior próximo a su articulación con el cúbito y el radio, que desde un punto de vista macroscópico impresionan como de naturaleza perimorten, esto último a confirmar o descartar por parte de patólogo. Finalmente, concluyó con un 100% de certeza que el cráneo desconocido y por ende los restos humanos hallados pertenecen al individuo de la fotografía, Fernando Miranda Pérez (fs. 118 a 144 de testimonio acordonado de I.U.E. 88-148/2012).

Asimismo, el Departamento de Medicina Forense de I.T.F informó que no se ubicó el informe de autopsia correspondiente a la víctima Miranda (fs. 1248).

Ahora bien, el cuerpo del delito en el tipo homicidio no es sinónimo de presencia física del cadáver de una persona, por cuerpo del delito se entiende todo aquello que directa o indirectamente comprueba en el proceso la existencia del delito mismo (Conf. R.D.P. Nº 25, Sent. S.C.J. 10/15, c. 196, p. 489).

En la especie, el propio hecho de que no se haya podido determinar la causa de muerte, en particular en los restos de Miranda, no es contradictorio, sino congruente con el hecho imputado y toda la serie de eventos que lo precedieron o siguieron y explican y comprueban la muerte violenta, configurando una presunción posterior, de relevancia y valor probatorio indiscutible. La imposibilidad material de determinar la causa de muerte resulta de factores de orden natural y, ello no puede contrariar lógica y legalmente el cuadro que surge de la prueba recabada.

Todo ello resulta corroborado por el Informe Técnico de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente, del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia, acordonado como respuesta a Oficio 668/2019, en relación al centro clandestino de detención “300 Carlos” o “Infierno Grande y la “Operación Morgan” donde fueron detenidos y desaparecidos, entre otros, Eduardo Bleier y Fernando Miranda Pérez.

En ese sentido, Bernabé Saralegui, oficial de enlace de la Fuerza Aérea en O.C.O.A., relató sobre “300 Carlos”: “Era el cerebro de la OCOA (...) Estaba en un galpón en los fondos del Batallón 13 de infantería y su cometido era albergar a los detenidos. Estaba formado por un



galpón y tenía un tarimado al final donde estaban los despachos y las oficinas (...) Ahí estaban los Oficiales con el Grado de Mayor y los oficiales subalternos con el trabajo de campo (...) Ahí estaban los Oficiales con el Grado de Mayor y los oficiales subalternos con el trabajo de campo” (fs. 484) y, en cuanto a quienes tenían acceso a la información sobre “300 Carlos”, respondió: “Los ejecutores de las detenciones, los que nombramos en primera instancia. Rama, Sioscia, etc.” (fs. 489).

A su vez, del Acta 004 de Tribunal de Honor para Oficiales Superiores, surge que Jorge Silveira declaró: “en diciembre de 75 termino el curso en la Escuela de Armas y Servicios y me sale destino División de Ejército I en comisión en la O.C.O.A. Y me presento en lo que era 300 Carlos en aquella época que era en el Servicio de Material y Armamento y paso a depender del Coronel Ernesto Ramas en lo que era operaciones (...) La Policía, la Dirección Nacional de Información e inteligencia tiene un dato y empieza a seguir a una cantidad de integrantes del Partido Comunista” (fs. 497 vto.)

Por su parte, en uso de su legítimo derecho de Defensa, el imputado ERNESTO RAMAS se negó a prestar declaración (fs. 2168), constando en su legajo que en fechas próximas a las detenciones de las víctimas, confeccionó partes con información del estado actual de las organizaciones sediciosas (20.09.1975), que comandó operativos en captura de elementos que desempeñaban actividades antinacionales poniendo de manifiesto su capacidad para el mando (27.10.1975), que trabajó intensamente procesando informes obtenidos en base a las investigaciones que realiza y dirige (4.11.1975) y que interrogó y efectuó actas a detenidos por encontrarse involucrados en actividades antinacionales, poniendo de manifiesto sus deseos de colaborar hasta el límite de sus posibilidades por el mejor cumplimiento de la misión que se le ha asignado (27.11.1975), según resulta de su legajo personal agregado en la copia de documentación acordonada correspondiente al oficio 668/2019.

Entonces, el imputado RAMAS, quien con el grado de Mayor, era el Jefe de la División de Operaciones de O.C.O.A., no solo daba directivas a sus subalternos, participaba en operativos y realizaba informes para sus superiores, sino que -de acuerdo a su jerarquía- era informado de todo lo que ocurría con los detenidos bajo su custodia, siendo responsable directo de los



mismos y del equipo de represores que operaba en el centro clandestino “300 Carlos”, por lo que, no podía desconocer los tratos crueles, inhumanos y degradantes al que eran sometidos los prisioneros y, menos aún, la muerte de Eduardo Bleier y Fernando Miranda a raíz de las torturas recibidas en el referido centro clandestino de detención y, razonablemente, tampoco podía ser ajeno a la decisión y ejecución del enterramiento clandestino de las víctimas en las proximidades de “300 Carlos”.

En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), que desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

En tal sentido, la clave para dilucidar correctamente el caso, a falta de prueba directa, consiste en hacer énfasis en los indicios que corroboran la hipótesis acusatoria, en tanto la potente prueba indiciaria reunida, ha holgadamente alcanzado la aptitud jurídica necesaria para enervar la presunción de inocencia.

La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Lo que es perfectamente sensato, en tanto la práctica judicial enseña que la prueba directa, habida cuenta del tipo de delito de que se trate, o del esfuerzo desplegado por el criminal en cubrir su rastro, puede ser insuficiente o incluso de imposible alcance, lo que legitima recurrir a este tipo de mecanismo que descansa su eficacia en la existencia de un razonamiento lógico o presunción, a través del cual, a partir de uno o varios hechos conocidos indudablemente acreditados, se prueba la existencia de otro desconocido, pero estrechamente vinculado a aquellos: “es un hecho que en los juicios criminales, no siempre es posible esa prueba directa, por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria, conduciría en ocasiones a la impunidad de ciertos delitos, y especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social (Conf. R.D.P. N° 25, Sent. 37/15, T.A.P. 1er. Turno, c.



Nada obsta entonces a que la convicción judicial puede formarse exclusivamente en base a prueba indiciaria, que ciertamente debe ser apreciada con cautela, y a la vez explicada con detalle en el fallo, en especial cuando es la única que permite fundar la condena” (Conf. op. cit., p. 599).

Un indicio nada prueba, pero todos ellos reunidos pueden llevar, como en autos, a la semiplena prueba requerida para enjuiciar, como ocurre en la especie.

III. Que, entonces, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio "iura novit curia" aplicará el num. 4 del art. 312 del Código Penal.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que al indiciado ERNESTO AVELINO RAMAS deberán imputársele DOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido para consumir otro delito, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, en calidad de coautor(arts. 54, 61 num. 4,310 y 312 num. 4 del Código Penal del Código Penal).

De tal modo, resulta acreditado que RAMAS, en su calidad de Jefe de la O.C.O.A, ordenó o, por lo menos dirigió los procedimientos que derivaron en la privación ilegítima de la libertad -en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución- de Fernando Miranda y Eduardo Bleier, quienes fueron derivados por sus aprehensores al centro clandestino de detención “300 Carlos”, donde permanecieron reclusos y sufrieron aberrantes apremios físicos, con la finalidad de que brindaran información relativa al Partido Comunista, agrupación política a la que pertenecían y, de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

Ahora bien, cabe recalcar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y



sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

Si bien es cierto que de la prueba incorporada no resulta que RAMAS hayan participado directamente en la aprehensión o en las sesiones de tortura a las que fueron sometidas las víctimas, la realidad es que, razonablemente, en su calidad de jerarca no podía desconocerla suerte que corrían los detenidos al ser mantenidos como prisioneros en los centros de detención -donde sufrían castigos de tal tenor que, incluso, los llevaban a la muerte-, sino que resulta evidente que de acuerdo a su posición jerárquica impartía órdenes en relación a los mismos, poniéndolos a disposición y en situación de sujeción de los torturadores, de acuerdo al modus operandi desplegado por los integrantes de las agencias de poder punitivo que integraba.

Ahora bien, en el derecho penal uruguayo, la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, "Derecho Penal Uruguayo", T. VIII, Vol. V, 2da. ed., Amalio Fernández, p. 90).

Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente



aplicable al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, en que mientras eran torturados para que brindaran información sobre la actividad y militantes del Partido Comunista, la férrea oposición de las víctimas, determinó que los tratos crueles, inhumanos y degradantes que recibieron les produjeran la muerte.

En suma, si bien no surge probado que RAMAS haya sido autor del homicidio de los prisioneros, sí resulta evidente que conociendo las aberrantes torturas a que sabía que eran sometidos los detenidos y que ponían en peligro su vida –al punto, que como es de público conocimiento a esa fecha ya se habían producido fallecimientos de prisioneros-, debe responder como coautor, ya que, cooperó en la faz preparatoria o en la faz ejecutiva por un acto sin el cual los delitos imputados no se hubieren podido cometer.

Coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el hecho delictivo único no le corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada. En esta realidad, en donde la acción injusta es la unidad de varios actos parciales en los cuales descansa la realización de la decisión dirigida de la acción, radica la posibilidad de fundamentar la coautoría: ella es la realización dirigida repartida entre varias personas de actos parciales concatenados en una decisión de acción conjuntamente resuelta por todos. El dominio le corresponde acá a todos:



no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones y la actividad de cada uno en particular forma conjuntamente con la de los restantes individuos, una única totalidad dada en este caso por las relaciones dirigidas mediante la decisión de la acción conjunta. Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte -sino coautor en la totalidad, puesto que éste no tiene una función independiente- por eso responde como coautor del hecho total. Para delinear el concepto jurídico penal de coautoría, reviste mucha mayor importancia y significación la identidad del propósito, la coincidencia de voluntades o, en otros términos el concierto de participación, previo o concomitante, expreso o tácito, pero en todo caso inequívoco de la tarea que cada uno asume en la ejecución del plan (Conf. Sent. 151/16, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. N° 26, c. 68, p. 381), como ocurre en la especie.

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde analizar la alegación de que desliza la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe claramente, no se configura en el caso de autos.

En la especie, los agentes estatales privaron de su libertad y torturaron sistemáticamente a las víctimas hasta la muerte, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclaman las Defensas.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.

En tal sentido, el art. 2 de la ley 14.068, de 10 de julio de 1972, habilitaba a ampararse en el art. 28 del Código Penal a los funcionarios militares o policiales que actuaran en supuestos de comportamientos destinados a dominar a quienes atenten contra la Constitución y se resistan a



mano armada, lo que no era el caso de las víctimas de autos, que fueron detenidas sin oponer resistencia y privadas de libertad ilegítimamente, esto es, sin orden de un juez competente o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta y, fueron torturados hasta la muerte y sus cuerpos enterrados clandestinamente en predios militares, accionar que nunca fue lícito ni lo son hoy.

En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciadas, de lo cual el imputado, tenía suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometía, al privar ilegalmente de la libertad alas víctimas y someterlas a torturas que ponían en peligro su vida, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscritos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).

En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que el imputado indubitablemente conocía el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico, dando muerte a



dos prisioneros bajo tortura, para luego proceder a enterrar sus cuerpos clandestinamente.

V. Que, excluidas las causas de justificación analizadas, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

En la especie, se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, o si, en cambio, se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que, implicaría concluir en su imprescriptibilidad.

En ese sentido, es posición de la suscrita, que los hechos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad.

Al respecto, esta proveyente comparte in totum los fundamentos del Sr. Ministro Dr. Felipe Hounie en Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 1061/2015, de fecha 12.08.2015, que a continuación se transcribe.

En cuanto al concepto de crímenes de lesa humanidad, señala, como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno, que *“Son delitos (...) generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo del control y a la contención jurídica (...).*

“Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (art. 2 del Código Penal, según redacción dada por el art. 1 de la ley 18.026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o paraestatal, sin perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede éste suprimir ni evitar su tutela trasnacional (...).

Se caracterizan por agraviar no solo a las víctimas y sus comunidades, sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de humanidad. Son 'crímenes internacionales cometidos por grupos políticamente organizados que actúan bajo un color político, consistentes en los más graves y abominables actos de violencia y persecución, y cometidos sobre víctimas en



razón de su pertenencia a una población o grupo más que por sus características individuales', 'su criminalidad anula la soberanía estatal' (...)" (Sentencia N° 426/2014).

En definitiva, parece claro, en principio, que los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar denunciado consiste en la detención de las víctimas por sus ideas y militancia política, cometida por efectivos militares, su privación de libertad e interrogatorio bajo tortura, lo que determinó sus muertes.

En relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, el Dr. Hounie se remite al fundado análisis del Dr. Fernando Cardinal en la Sentencia N° 794/2014, en ocasión de integrar la Suprema Corte de Justicia en el caso Larramendi, donde, al analizar la constitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la ley 18.831, sostuvo que tales normas no modifican el "statu quo" que las precedía, por cuanto, ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución.

Así, el art. 72 de la Carta, al referir a la enumeración de los derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, que no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o que derivan de la forma republicana de gobierno, está dirigido no solo al reconocimiento de los derechos subjetivos de los seres humanos en forma individual, sino también al Estado, quien debe velar por ellos utilizando cualquier mecanismo que tienda a tal finalidad.

La conclusión anterior se ve robustecida por el art. 332 de la Constitución, según el cual, aun cuando exista una reglamentación interna -en la cual debe contarse la ley formal dictada por el Poder Legislativo-, la protección del sistema de los derechos humanos inherentes a la personalidad humana está asegurada por dicha disposición, dado que aquella omisión será "suplida" recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

De tal modo, señala el Dr. Cardinal: *"la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad -o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas*



por el art. 72 mencionado, por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como protección de los derechos humanos, impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública -el Estado- que garantice a la sociedad toda su control y punición”.

Por lo tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte del ordenamiento jurídico nacional es anterior a la ley 17.347, del 5 de junio de 2001, que ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de la O.N.U. de 1968, y a la ley 18.026, del 13 de setiembre de 2006, de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, en el bien entendido de que se encuentran en las normas de “jus cogens”, que ingresan al sistema constitucional mediante la aplicación del art. 72 de la Constitución.

Así, pues, el concepto de crímenes de lesa humanidad como integrantes del núcleo de “jus cogens” se encuentra en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg de 1945 (art. 6 lit. c), que los define como casos de *“asesinato, exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos (...)”* y de *“persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes”*, calificación que fue reafirmada en el art. 1 lit. B de la Convención de O.N.U. de 1968.

La firma o ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta irrelevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo. Y ello, dice Fernando Cardinal, por dos motivos: *“el primero, que por ser una garantía (constituida por el deber del Estado de perseguirlo) inherente a la protección de la personalidad humana, está incorporado sin necesidad de reglamentación alguna, conforme con el art. 332 de la Constitución; el segundo, en tanto los mencionados instrumentos lo que hacen no es establecer la categoría, sino reconocerla, por cuando si son inherentes a la personalidad humana, no es el precepto expresado en el Estatuto, Tratado o Convenio el que la hace vigente, sino que solo la actualiza mediante una verbalización determinada, ya que, en sí preexisten a tal actualización”.*

En consecuencia, sostiene que la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está



incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto por los arts. 72 y 332 de la Constitución.

Y, aquí, lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro, como dice el Dr. Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.

Es así, que *“si existe una tipificación al momento de la comisión de un delito, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., que está catalogado como tal en el Código Penal, nada obsta a que, atendidas circunstancias en que se efectuó y la finalidad con que se perpetró, pueda ser calificado como de lesa humanidad si encastra en la definición que de tal carácter dan las convenciones que vienen de analizarse”*.

Entonces, no se viola el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque *“el crimen existe y está tipificado por la descripción de la conducta, ya sea el homicidio, las lesiones, la privación de libertad, etc., con más el carácter dado por la finalidad que emerge de las normas de jus cogens (...)”*. Y *“porque la conducta descrita la tiene [se refiere a la pena] aun cuando sea coincidente con otro delito, aun en su nomen iuris que, desarrollando la misma conducta, no tuviere la finalidad requerida en el de lesa humanidad”*.

Por ende, la suscrita entiende, conforme con la fundamentación dada por los Dres. Hounie y Cardinal que, en el orden jurídico patrio, los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad del dictado de las leyes 17.347 y 18.026.

La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72 de la Constitución, ya que, busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo.

Además, la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en *“el universo de normas de jus cogens”* también desde 1968, por lo que, la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (arts. 72 y 332 de la Constitución y 1 de la Convención de la O.N.U. de 1968).



Y al respecto, sostiene el Dr. Cardinal: *“Véase que la citada Convención de 1968, en su art. 1, inicia la expresión de la norma diciendo: 'Los siguientes crímenes son imprescriptibles...', lo que denota, desde su propio tenor, el carácter declarativo del precepto. No se trata de establecer una imprescriptibilidad, sino que se declara que ella existe, y por ende es anterior a su propia redacción. Ello demuestra el carácter de norma protectora inherente al sistema de derechos humanos, impidiendo que quienes lo violan en su más grave forma cometiendo los delitos allí expresados, se sustraigan a la sanción; e impone al Estado que garantice la persecución de dichos crímenes, sin que se pueda escudar en un instituto tal como la prescripción, anteponiendo a la seguridad jurídica la protección del sistema de derechos humanos”.*

Tal conclusión no colide con ningún otro principio constitucional por razones análogas a las expuestas al tratar la existencia de crímenes de lesa humanidad con independencia de la legislación interna. Así, el hecho de que el instituto de la prescripción pertenezca al derecho sustancial no es óbice para su aplicación anterior a la ley que ratificara la Convención de la O.N.U. de 1968.

Entonces, en el Código Penal, al menos desde la declaración contenida en el art. 1 de la mencionada Convención, pueden distinguirse dos categorías: la de los delitos imprescriptibles, entre los cuales se encuentran los del art. 1 citado y, eventualmente, los de cualquier otra norma de “jus cogens” que se vea incorporada a través del art. 72 de la Constitución; y la de los que admiten prescripción, que constituirían una regla para cualquier delito no exceptuado por norma especial.

Ello no violenta el principio de certeza jurídica, por cuanto, si las disposiciones sobre prescripción reglamentan durante cuánto tiempo debe ser perseguido un hecho punible, en la medida en que ellas solo se refieren a la persecución, no afectan en absoluto la punibilidad del hecho, por lo que, la prórroga o la terminación de los plazos de prescripción no vulneran ningún principio constitucional. Al Estado de Derecho pertenece no solo la seguridad jurídica, sino también la justicia material. Ambas caras del Estado de Derecho no pueden ser tenidas en cuenta en igual forma por el legislador. Si la seguridad jurídica se encuentra en oposición a la justicia, entonces será función del legislador decidirse a favor de una u otra. Si esto ocurre sin



arbitrariedad, entonces la decisión legislativa no podrá ser objetada invocando motivos constitucionales.

Coadyuva en el sentido apuntado que la vigencia de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado (ley 15.848) significó un claro obstáculo (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, arts. 54, 61 num. 4, 310 y 312 num. 4 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA, imputado de la comisión de DOS DELITOS DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, en calidad de coautor, desestimándose las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación prontuarial.

III. Comuníquese a O.S.L.A. atento a que ERNESTO RAMAS se encuentra privado de su libertad bajo régimen de arresto domiciliario y a la Sede a cuya disposición se encuentra en arresto domiciliario que, una vez excarcelado en esa causa, deberá cumplir preventiva en las presentes actuaciones.

IV. Téngase por designada Defensora a la propuesta.

V. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VI. Requérase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de



estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VII. Con los informes forenses cumplidos en relación a Fernando Miranda, practíquese Junta Médica a efectos de determinar la causa de fallecimiento del mismo, dado que según surge de la pericia antropológica realizada a sus restos queda para analizar la naturaleza antemorten, perimorten o post-morten de las fracturas que presenta el cráneo y el húmero izquierdo a nivel de su tercio inferior próximo a su articulación con el cúbito y el radio.

VIII. Requiérase al Ministerio de Defensa el legajo de ERNESTO RAMAS, oficiándose.

IX. Reitérese oficio a la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente para que remita los informes relacionados al Escribano Fernando Miranda, así como los informes de la Comisión para la Paz respecto de éste y de Eduardo Bleier, con expresa constancia que es reiterativo de anterior incumplido.

X. Agréguese testimonio del informe médico-legal de Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República que surge agregado de fs. 2290 a 2309 de I.U.E. 2-109971/2011.

XI. Surgiendo de autos que el enjuiciado es militar retirado, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1“Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. p. 14 a 29.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital

